

Barranquilla, noviembre 24 de 2020.

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

Ref. Proceso: Ejecutivo seguido de verbal
Demandante: CLINICA JALLER S.A.S.
Demandado: QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Radicación: 08- 001- 31- 53- 014- 2017- 00346- 00

ALEX FONTALVO VELASQUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de T.P. N° 65.746 expedida por el C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de Mandamiento de Pago proferido por el Juzgado el día 19 de noviembre de 2020, notificado mediante estado No. 72 del 20 de noviembre de 2020, lo cual paso a desarrollar de la siguiente manera:

I. PETICIONES

- 1) Sírvase, señor Juez, proceder a REVOCAR en su totalidad el auto de mandamiento ejecutivo proferido por su despacho el día 19 de noviembre de 2020 en virtud del cual libró orden de pago en contra de QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por la suma de \$ 2.256.645.117.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la compañía que apodero.

II. FUNDAMENTOS.

Con el fin de facilitar la exposición de los argumentos en los que basamos nuestra inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado, realizaremos, en primer término, una relación de algunos antecedentes que consideramos relevantes para

el análisis que se debe realizar para efectos de la resolución del recurso de reposición que mediante el presente memorial interponemos.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- Mediante sentencia de Junio 21 de 2019 el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla puso fin al proceso verbal arriba reseñado y profirió condena en contra de la aseguradora ordenando el pago de la suma de **\$ 2.691.752.907** por capital, más los intereses causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura.
- La sentencia quedó ejecutoriada el 28 de septiembre de 2020, tras la notificación de la providencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla que decidió confirmarla al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. procedió a liquidar la obligación determinando como monto de los intereses la suma de \$6.190.790.408, que sumados al capital (\$2.691.752.907) arrojaban como monto total a pagar en la fecha Octubre 21 de 2020, la suma de \$ 8.882.543.315, cantidad que efectivamente fue pagada a la parte demandante dentro del plazo de treinta (30) días establecido en la sentencia.
- El día 3 de noviembre de 2020 el abogado de la CLINICA JALLER S.A.S. remitió correo electrónico a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. confirmando que en la cuenta bancaria de la demandante se reflejaba la transferencia de \$ 8.882.543.315, realizada por la aseguradora, pero que esa suma no era suficiente porque, a su juicio, el valor total de la obligación ascendía a \$ 11.139.188.432, quedando un saldo insoluto de \$ 2.256.645.117.
- Para sustentar su reclamo, el abogado presentó un cuadro en Excel en el que incorporó una liquidación del monto de la obligación, que coincide exactamente con la que durante el curso del proceso verbal fue elaborada por la perito designada por el despacho en la ampliación de su dictamen, pero que fue expresamente desestimada en la sentencia por las graves inconsistencias que presentaba. En tal oportunidad, se tomó como capital la suma de \$ 3.584.117.191, suma muy superior al valor de la condena impuesta en la sentencia que puso fin al proceso verbal. Para corroborar la desestimación de la ampliación del dictamen que liquidó intereses dentro

del proceso verbal, traemos a colación el aparte pertinente de la sentencia de primera instancia:

“Habiendo surtido el cálculo, la perito concluyó, que a 31 de mayo del 2019, el valor total de adeudado (sic) por QBE Seguros S.A. a la Clínica Jaller S.A., por concepto de intereses moratorios, estaba sobre los nueve mil ochocientos veinticinco millones seiscientos ochenta y un mil ciento sesenta y cinco pesos (\$9.825.681.165).

La contradicción de la prueba, se surtió mediante el interrogatorio que le realizó el Despacho y las partes, en donde la contadora Martha de Andreis Avendaño, informó que la herramienta digital que había utilizado para calcular el valor de los intereses, presentaba una inconsistencia, en tanto la (sic) “Celdas” estaban corridas, razón por la que algunos valores no correspondían a la cifra sobre la cual se estaban liquidando.

Para este Despacho la adición y/o complementación ofrecida por la perito, Martha de Andreis Avendaño, respecto del cálculo de los intereses moratorios causados, presenta inexactitudes que impiden hacer propias las conclusiones que en el se llegaron, o por lo menos, tenerlo como un referente o fuente para tales efectos.”(Subrayado fuera del texto)

- El día 10 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la CLINICA JALLER S.A.S. presentó una solicitud de ejecución al juzgado por el mismo valor reclamado en días previos a la aseguradora, pero no adjuntó a su solicitud el sustento de la liquidación que efectuó para determinar el valor del saldo supuestamente insoluto. En todo caso, reiteramos que el valor tomado como capital por el demandante es la suma de \$ 3.584.117.191, monto muy superior al valor de la condena.
- Ante la situación anteriormente relatada, y con el fin de que el Juez tuviera todos los elementos de juicio para analizar la solicitud de ejecución del demandante, el día 11 de noviembre de 2020 presentamos memorial en el que informamos al Juzgado de la solicitud previa realizada por el abogado de la parte demandante a la compañía aseguradora, e hicimos particular referencia a que la determinación del supuesto saldo insoluto se calculó sobre la base de la ampliación del dictamen expresamente desechado en la sentencia proferida dentro del proceso verbal. Para soportar nuestra afirmación, aportamos al juzgado el correo y el cuadro en Excel que nos había remitido el apoderado de la parte demandante.
- No obstante lo anteriormente relatado, en el sentido de que la parte que represento suministró al Juez de conocimiento todos los elementos de juicio

que permiten cuestionar el ejercicio liquidatorio realizado por la parte actora, el día 19 de noviembre el Juez 14 Civil del Circuito de Barranquilla decidió acoger la solicitud ejecutiva del abogado de la parte demandante, sin adelantar ningún juicio de valor para determinar la veracidad de lo afirmado por la demandante respecto de la cuantía presuntamente insoluta, ordenó el pago de intereses de mora sobre dicho valor sin tener presente que éste estaría constituido igualmente por intereses, además de lo cual, en el mismo auto, decretó el embargo de los dineros que la aseguradora demandada pudiera tener en cuarenta y cuatro (44) entidades del sector financiero, a las que ordenó oficiar, sin hacer referencia alguna a los límites que debe tener una medida de esta naturaleza.

- En el texto del mandamiento de pago el Juez afirma que no acatar lo solicitado por el demandante podría afectar los derechos sustanciales del acreedor y que tal petición se encontraba en armonía con la parte resolutive de la sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS PRELIMINARES

El inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso impone a cargo del Juez que ha recibido una solicitud o demanda de ejecución el deber de realizar un análisis preliminar a fin de determinar la viabilidad de librar orden de pago contra el sujeto pasivo de la acción. La norma en cita dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Resaltado fuera del texto).

El aparte resaltado evidencia que la forma en la que el ejecutante pide que se inicie y adelante la ejecución no es vinculante o de forzosa aceptación para el Juzgador. No es el accionante quien le debe marcar parámetros al Juez para determinar el contenido de la orden de pago; es el Juez quien debe analizar los documentos que se le aportan y adelantar un juicio de valor para determinar la viabilidad o no de librar la orden de pago, y en caso positivo, la forma correcta de hacerlo.

Dicho en otras palabras, la norma en cita impone al Juzgador un deber de análisis y le exige que tal estudio se realice de manera PREVIA A LA EXPEDICION DEL

MANDAMIENTO EJECUTIVO, a fin de determinar si los documentos que se le aportan resultan suficientes para librar la orden de pago.

Ahora bien, esa decisión de librar o no mandamiento de pago, depende, a su turno, de que los documentos aportados por el demandante satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 422 del mismo Estatuto Procesal para determinar si prestan o no merito ejecutivo.

Entonces, la expedición de la orden de pago no es una respuesta automática y mecánica que el Juez da a una solicitud de ejecución, sino el producto del análisis de la documentación allegada y de la situación planteada para verificar si se satisfacen los presupuestos que la norma procesal en cita establece para proferir el mandamiento ejecutivo.

Lo anterior nos lleva a verificar cuáles son esos requisitos para lo cual resulta necesario remitirnos al texto de la norma, que es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Como puede observarse, para que se considere que un documento constituye título ejecutivo es necesario, además de otras exigencias que no interesan al recurso que se interpone, que contenga una obligación con las siguientes características:

- Expresa. Exigencia que conlleva a que la obligación sea plasmada en el documento en condiciones tales que pueda ser percibida fácilmente por los sentidos. En estos términos, no constituye título de ejecución el documento que contiene una obligación implícita, tácita, presunta, o que no se exteriorice.

- Clara. Este requisito implica que no debe requerirse un proceso interpretativo para desentrañar los parámetros y alcances de la obligación que se exige al demandado, sino que esta debe surgir de manera evidente del título aportado. Este requisito no se opone a la preceptiva del inciso primero del artículo 430 del Estatuto Procesal que analizamos antes, consistente en que el Juez debe hacer un análisis previo para determinar si es viable o no emitir mandamiento de pago. Precisamente este análisis que se exige al Juez es el que va a permitirle verificar si hay claridad en los términos en que está plasmada la obligación, de modo tal que ante la falta de claridad, ante la falta de certeza de los parámetros y alcances de la obligación, se debe denegar la solicitud de ejecución.
- Exigible. Presupuesto que indica que si la obligación está sometida a plazo o condición, tal circunstancia no se encuentre satisfecha.

Por su parte, el mismo artículo 430 en su numeral 2° ibídem establece que cuando se profiera un mandamiento de pago sin que se encuentren satisfechos los requisitos formales del título, el demandado puede interponer recurso de reposición contra dicha providencia.

Finalmente, resulta pertinente destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (...) que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”. En ese contexto, es evidente que solo pueden ser objeto de ejecución forzada las obligaciones que surjan o tengan su fuente en una decisión judicial condenatoria y, *contrario sensu*, no pueden ser materia de una orden de pago las que no surjan de ella, porque le son ajenas o no derivan directamente de su contenido, o tienen su fuente en la particular y subjetiva interpretación que el demandante le da a la respectiva providencia judicial.

En consecuencia, hacemos uso de este particular medio de defensa para demostrar al Juez los yerros incurridos en la orden de pago emitida, por falta de satisfacción de los requisitos del título ejecutivo señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como pasamos a desarrollarlo a renglón seguido.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Específicamente el fundamento de nuestro disenso con la decisión adoptada consiste en la falta de satisfacción del requisito de CLARIDAD de la obligación que se pretende hacer derivar del documento invocado como título de ejecución.

Y tal falta de claridad no surge de la consideración aislada de la sentencia como documento que presta mérito ejecutivo, sino de su cotejo con los otros documentos allegados al expediente, en especial con la liquidación practicada por el demandante que arrojó como resultado el supuesto saldo insoluto, en la que se evidencia que el demandante calcula los intereses sobre una suma muy superior al monto de la condena impuesta en la sentencia.

En efecto, reiteramos que para sustentar su reclamo, el abogado de la parte actora remitió a la aseguradora el 3 de noviembre de 2020 un correo electrónico (aportado por la parte demandada al expediente) anexando un cuadro en Excel en el que incorporó una liquidación del monto de la obligación que calculaba intereses sobre un valor de \$ 3.584.117.191, suma muy superior al valor de la condena impuesta en la sentencia que puso fin al proceso verbal (\$ 2.691.752.907)

Esta diferencia de cifras, esta falta de correspondencia entre lo que se ordenó pagar en la sentencia y el valor tomado como base por la parte demandante para calcular los intereses, afecta la claridad en la obligación que se pretende ejecutar.

Ciertamente resulta inentendible e injustificable que la parte demandante pretenda la ejecución de un saldo insoluto que calcula sobre la base de un capital ostensiblemente superior al monto de la condena impuesta a la compañía de seguros.

El demandante le debe por lo menos una explicación al juez y a la contraparte que permita entender por qué supera sin fundamento alguno el valor impuesto en el fallo que puso fin al proceso verbal.

La parte demandada, por el contrario, realizó el pago de la condena que le fue impuesta con fundamento en la liquidación de la obligación practicada teniendo como base el valor definido en la sentencia.

Tales circunstancias imponían al Juez el deber, en los términos del inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, de analizar el contenido de la obligación a fin de determinar si la misma pervivió a pesar de la consignación realizada, o si era procedente, como lo pretende el demandante, que se adelante ejecución por una suma superior a la reconocida en la sentencia condenatoria.

Dicho en otras palabras, era necesario que el Juez cotejara el contenido de la sentencia tanto con la liquidación que hizo la parte demandada para liquidar la obligación, como la que hizo la parte demandante para determinar un supuesto saldo insoluto. Después de la consideración de los elementos anteriores, era factible tomar una decisión acerca de la viabilidad o no de librar orden de pago.

Y ese análisis no requería mucha profundización, porque al juez le hubiera bastado una simple revisión para percatarse que el abogado de la parte demandante está tomando como base para el cálculo de los intereses una suma distinta a la que se ordenó pagar en la sentencia.

3.1. PARAMETROS DE LA OBLIGACION IMPUESTA EN LA CONDENA.

Es menester anotar que la sentencia que puso fin al proceso verbal delimitó los parámetros que se debían tener en cuenta para proceder a la liquidación de la obligación. En la parte resolutive la sentencia dispuso:

“2. Como consecuencia de lo anterior, condénese al demandado, QBE Seguros S.A. al pago de los referidos servicios, en cuantía de **\$ 2.691.752.907**, junto con sus intereses moratorios a la tasa prevista por el artículo 1080 del Código de Comercio, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible cada factura que integra la obligación, hasta el día en que se efectúe su pago, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, atendiendo las consideraciones que anteceden.”

Nótese que la decisión condenatoria es diáfana al señalar que el valor a pagar como capital lo constituye la suma de **\$ 2.691.752.907**, y que sobre dicho monto se deben calcular los intereses a la tasa señalada en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Luego, entonces, no se hace necesario realizar una labor interpretativa muy profunda para determinar que el valor que debe servir de base para el cálculo de los intereses moratorios, es la suma de \$ 2.691.752.907.

Este es el valor que tuvo en cuenta ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para determinar el monto de la obligación, por capital e intereses, a la fecha 21 de octubre de 2020.

No obstante, en el archivo en Excel remitido por el abogado de la parte demandante a la aseguradora el 3 de noviembre de 2020 tomaba como base para liquidar los intereses la suma de \$ 3.584.117.191, que fue el valor que se calculó durante el curso del proceso verbal como SALDO DESPUES DE PAGO, por parte de la perito en la AMPLIACION DE DICTAMEN, pero que finalmente fue desechado en la sentencia por las graves inconsistencias que presentaba al liquidar los intereses.

Es decir, el demandante, sin explicación alguna se aparta del monto de la condena y liquida intereses sobre la base de un valor superior, utilizando como sustento un ejercicio liquidatorio expresamente desestimado en la sentencia.

Para verificar lo anterior basta al Juez una simple revisión del valor que tuvo en cuenta el demandante como capital para determinar el supuesto saldo insoluto de la obligación.

Y esa revisión era posible porque la parte demandada le aportó al Juez la liquidación que el demandante realizó para determinar el supuesto faltante, y que fue remitida a la demandada el 3 de noviembre de 2020.

En efecto, el Juez tiene acceso al expediente que se adelantó en el curso del proceso verbal y puede consultar el archivo que aportó la perito contadora en la que liquidó indebidamente intereses. Tal documento lo puede cotejar con el que fue remitido por el abogado de la clínica demandante (presentado por nosotros al juzgado el 11 de noviembre de 2020) y percatarse de que en éste último se está tomando como capital el determinado por la perito en su fallido dictamen sobre los intereses.

Y el resultado final de este desacierto del demandante es que liquida la obligación con base en un capital superior al señalado en la sentencia.

El argumento consistente en que el análisis de la situación jurídica debe diferirse para el curso del proceso viola el deber que le impone el inciso 1° del artículo 430 del Estatuto Procesal, en detrimento de la economía procesal, del debido proceso y del derecho de defensa de la parte demandada, con grave afectación de su situación patrimonial por las medidas cautelares decretadas, y cierra los ojos frente a una realidad que se encuentra plenamente demostrada dentro del expediente.

Así como en el mandamiento de pago se señala que no acatar la petición del demandante puede vulnerar sus derechos sustanciales¹, la parte demandada destaca que acatar la petición del acreedor sin análisis previo ni reserva alguna vulnera los derechos fundamentales de la parte demandada.

En consecuencia, el señor Juez debe ANALIZAR la situación integralmente, como se lo exige el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso, para efectos de verificar quien tiene la razón y actuar en consecuencia con sus conclusiones.

Lo que no puede hacer el juzgado es abstenerse de realizar su propio análisis y por el contrario atenerse a lo que le indique una de las partes con el pretexto de que habrá otras oportunidades procesales para que la parte contraria pueda defenderse.

3.2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

Para darle un soporte jurisprudencial a la posición que hemos esbozado precedentemente, nos permitimos traer a colación los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales en los que se ventilaron situaciones que resultan pertinentes para nuestro caso.

3.2.1. Fallo de tutela STC2028-2020 de febrero 26 de 2020 emanado de la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, dentro del proceso radicado 11001-02-03-000-2020-00500-00.

En la Sentencia identificada se juzgaba en sede de tutela la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá de denegar un mandamiento de pago por FALTA DE **CLARIDAD EN EL TITULO**, habida cuenta que el demandante alegaba la existencia de un saldo insoluto pero no lo demostraba. En tal fallo se dijo:

*“Más adelante, el tribunal agregó «(...) en este asunto, se observa que al libelo introductorio **no se anexó** la facturación mensual de los productos vendidos desde la celebración del contrato de compraventa, ni las notas*

¹ “De admitirse este tipo de discusiones como hoy se pretende, puede llegarse incluso a una afectación de los derechos sustanciales del acreedor”. (Folio 2 párrafo 3 del auto de mandamiento de pago de noviembre 19/2020)

crédito o **algún otro elemento de juicio que permita establecer** el monto de los abonos efectuados por el comprador y, a su vez, **el saldo insoluto de la obligación por el cual procedería la ejecución; exigencia que no puede subsanarse con la explicación brindada en la demanda, pues no cuenta con soporte alguno que respalde la cifra deprecada...así las cosas, como del título y demás anexos que se traen a colación NO SE EXTRAE CON CLARIDAD la suma de dinero que se adeuda**, lo que además, impide verificar la ejecución de la cláusula penal, dado que ésta se activa con el incumplimiento de una de las partes, **se concluye que la ejecución pretendida es improcedente**».

De conformidad con lo expuesto, la protección constitucional no puede prosperar, toda vez que, *contrario sensu* a lo manifestado por la actora, **el proveído recriminado no alberga anomalía** que imponga otorgar el amparo suplicado.

Entonces, no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, procedimental, ni sustancial, ni por ninguna otra actuación arbitraria que la autoridad aquí demandada tomó esa decisión, pues lo señalado, **constituye una interpretación judicial válida**, que no configura ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias.” (Destacado fuera del texto).

Nótese que la situación ventilada en el fallo de tutela anteriormente transcrito resulta idéntica a la que se presenta en el caso objeto de conocimiento por el Juzgado, toda vez que se trataba de un demandante que sin aportar soporte alguno que justificara la suma pedida como saldo insoluto, pretendía que se librara orden de pago contra el deudor.

No obstante, en esa ocasión el Tribunal Superior de Bogotá REALIZO EL ANÁLISIS DE LA SITUACION PREVIAMENTE A LA EXPEDICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, y verificó la inexistencia de elementos que le permitieran deducir un saldo insoluto, razón por la cual determinó la **falta de claridad** de la obligación que se pretendía ejecutar, declarándola, en consecuencia, improcedente.

Y esa posición del Tribunal fue avalada por la Corte Suprema de Justicia al denegar el amparo constitucional que pedía quien solicitaba la ejecución.

3.2.2. Sentencia de septiembre 10 de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la

Dra. MARIA MERCEDES LÓPEZ MORA dentro del expediente radicado 180011102000201200245 01

En tal oportunidad el Consejo Superior de la Judicatura juzgaba la conducta de la Jueza Primera Laboral del Circuito de Florencia que había accedido a librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante la ejecución con fundamento exclusivamente en la manifestación de la parte demandante, sin hacer el análisis de los documentos que se le pusieron a disposición. En tal oportunidad la autoridad disciplinaria manifestó:

“Debe señalarse además que efectivamente se estaba ante una jurisdicción rogada y que la jueza investigada debía actuar con los elementos de juicio aportados, no obstante, la doctora **GUIO CASTILLO** no podía limitarse a actuar como una convidada de piedra en las diligencias, accediendo a lo pretendido en la demanda, sin ni siquiera revisar los documentos que se ponían a su disposición, más aún, cuando se solicitó prueba tendiente a demostrar la inidoneidad del título aportado como base de la ejecución, sin embargo, en actitud de arrogancia procesal limitó su conocimiento a lo inicialmente allegado, cuando podía adelantar las pesquisas necesarias en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos.

Como representante del Estado al interior del proceso ejecutivo, estaba en la obligación de verificar que los documentos aportados como título, cumplieran con los requisitos señalados en la ley, y como no lo hizo, su conducta se hace merecedora de reproche disciplinario.

...

Efectivamente, los jueces se encuentran amparados por la autonomía judicial tal como de forma reiterada lo ha predicado esta Corporación, no obstante lo anterior, dicho principio no es absoluto, pues por mandato Constitucional, los jueces están sometidos al imperio de la ley y en este caso, la ley le ordenaba a la encartada establecer que los documentos aportados con la demanda, contuvieran una obligación CLARA, expresa y exigible, lo cual, se itera no ocurrió en el presente caso.

Tampoco se está cuestionando la forma cómo se realizó la valoración probatoria por parte de la encartada, pues lo que se reprocha es la ausencia de dicha valoración, ya que la doctora **GUIO CASTILLO** omitió su deber de establecer el cumplimiento de los citados requisitos en los documentos aportados como título ejecutivo y procedió a librar mandamiento de pago y

sentencia en el proceso de marras, **sin tener la fecha cierta y precisa del pago de la obligación.**

Y si no existía claridad sobre ello, debió abstenerse de librar mandamiento de pago o al menos, acceder a la petición probatoria elevada por la parte demandada, recordando además, que no solo se excepcionó por inexistencia del título, sino también la inexistencia de la obligación, como obra a folio 22 del cuaderno anexo, contrario a lo alegado en el recurso de apelación. (Resaltado fuera del texto)

Si bien en el caso analizado lo que se echó de menos era la información referente a la fecha en que se realizó el pago por la parte demandada (dato determinante para demostrar la existencia y alcances de un saldo pendiente) lo que lo hace este fallo relevante y pertinente para nuestro caso es que el Consejo Superior de la Judicatura es enfático al señalar el deber que tiene el Juez de **realizar el proceso valorativo de la situación antes de expedición del mandamiento de pago**, y al afirmar que el juez no puede limitarse a actuar mecánicamente accediendo a lo pretendido por el demandante “sin ni siquiera revisar los documentos que se ponían a su disposición.”

3.3. PREMISAS QUE DETERMINAN EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CLARIDAD DEL ARTÍCULO 22 DEL C. G. DEL P.

Como corolario de los planteamientos anteriores, a continuación nos permitimos señalar de manera concreta los yerros que se comenten en el Auto de Mandamiento de Pago y que determinan el incumplimiento del requisito de claridad de la obligación contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.3.1. El monto de la obligación que se pretende ejecutar no coincide con el valor de la condena.

El título ejecutivo contempla una deuda de \$2.691.752.907. La solicitud de ejecución se fundamenta en una deuda muy superior, en cuantía de \$ 3.584.117.191.

No hay coincidencia entre las cifras ni fundamento que la justifique.

No hay claridad en el monto de la obligación que se pretende ejecutar.

3.3.2. Omisión del análisis de los documentos que determinan la obligación ejecutada.

Como ya lo señalamos suficientemente en precedencia, el Juzgador no adelantó el proceso valorativo de que trata el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso.

El Juez tenía los elementos necesarios para analizar la situación, porque la parte demandada le suministró los cuadros en Excel que tenían tanto la liquidación realizada por la aseguradora, como la que suministró por correo el abogado de la clínica demandante.

Luego, entonces, el Juez contaba con las herramientas para analizar la situación y adoptar una decisión de manera objetiva, con un criterio propio, y no supeditado de manera exclusiva al dicho o manifestación del demandante.

La ausencia de dicho análisis previo se traduce en la imposibilidad de determinar la existencia, alcance y parámetros de la obligación cuya ejecución se solicitaba, desvirtuándose el requisito de la claridad del título, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela traído a colación en el ítem anterior.

3.3.3. La Orden de Pago se fundamentó exclusivamente en el dicho del demandante.

El mandamiento de pago se fundamenta exclusivamente en el dicho del demandante, providencia que parte del supuesto que lo que se afirma en la solicitud de ejecución es verdad probada.

En los apartes jurisprudenciales transcritos se dejó en claro la improcedencia de acatar de manera exclusiva el dicho de una parte, teniendo el Juzgador elementos de juicio para realizar su propio análisis y determinar la viabilidad o no de la solicitud de ejecución.

3.3.4. Violación de las garantías constitucionales del Debido Proceso y del Derecho de Defensa por Falta de Motivación del Auto de Mandamiento de Pago.

El artículo 279 del Código General del proceso dispone:

ARTÍCULO 279. FORMALIDADES. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. (Resaltado fuera del texto)

La norma transcrita exige que los autos que no tengan el carácter de trámite sean motivados.

En nuestro caso, el Mandamiento de Pago de noviembre 19 de 2020 transgrede de manera flagrante la norma transcrita en la medida en que ni siquiera indica la operación matemática que realizó el señor Juez para determinar la cifra por la cual libró la orden de pago.

Y no podía saberlo, porque lo que hizo fue aceptar de manera irrestricta lo pedido por el demandante sin conocer siquiera cómo hizo el abogado demandante para calcular el valor del supuesto saldo insoluto. Qué operación matemática le permitió llegar a tal conclusión; cuáles fueron los parámetros que usó, esto es, fechas de vencimiento y valor de la liquidación.

La sola manifestación del demandante acerca de la existencia de un saldo insoluto no constituye en sí misma una motivación suficiente. Recordemos que la motivación permite conocer las razones que tiene en cuenta el juzgador para adoptar una decisión.

En nuestro caso brilla por su ausencia la información que tuvo en cuenta el juez para deducir que existe un saldo en la cuantía señalada en la orden de pago.

Tal proceder en sí mismo constituye una violación del Debido Proceso, por desconocimiento concreto del precepto procesal acabado de transcribir; y del Derecho de Defensa en la medida en que no nos permite conocer las bases de la liquidación que realizó (que debió haber realizado) el juez para concluir que existe un saldo de \$ 2.256.645.117 impidiéndonos controvertir los fundamentos de tal liquidación.

3.3.5. Desconocimiento de la realidad procesal.

El Juez cierra los ojos frente a la realidad demostrada dentro del expediente consistente en que el demandante realizó una liquidación con fundamento en una cifra superior al monto de la condena (\$ 3.584.117.191 frente a \$ 2.256.645.117)

En efecto, con los documentos aportados antes de la expedición del mandamiento de pago demostramos que la liquidación que el abogado demandante nos aportó vía correo electrónico y que dio como saldo el valor por el cual se solicitó ejecución, fue realizada con fundamento en la ampliación del dictamen que presentó la perito dentro del proceso verbal, documento al cual el Juez le restó total validez por serios errores cometidos por la auxiliar de la justicia.

Con tal proceder se desconoce la garantía fundamental consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, en la medida en que cerrar los ojos frente a la realidad demostrada conduce a la vulneración flagrante del derecho sustancial y de las garantías procesales de la aseguradora demandada.

III. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos que obran en el expediente, en especial los aportados con el memorial presentado el 11 de noviembre.

Así mismo, solicitamos al señor Juez que exhorte al abogado de la parte demandante para que suministre al despacho la liquidación en virtud de la cual determinó la existencia del supuesto saldo insoluto.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

ALEX FONTALVO VELASQUEZ
C.C. N° 84.069.623 de Maicao
T.P. N° 65.746 C. S. de la J.